



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-308/2022

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **revoca parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-66/2022**, mediante la cual, declaró inexistentes las infracciones relativas a calumnia, uso indebido de la pauta y promoción personalizada, que fueron atribuidas al Partido de la Revolución Democrática⁴.

Lo anterior porque, en estudio oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, se concluye que **MORENA no contaba con legitimación** para presentar la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador, concretamente respecto de los hechos denunciados bajo el concepto de **calumnia**, por lo que se debió **desechar parcialmente** el escrito de queja.

Asimismo, se **sobresee parcialmente** en ese procedimiento especial sancionador y, se **confirman** las consideraciones de la sentencia controvertida que son materia de análisis, en los términos que se precisan.

¹ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

² En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En adelante, PRD

ANTECEDENTES

1. Inicio de los procesos electorales locales 2021-2022. En diversas fechas dieron inicio los procesos electorales locales ordinarios en los estados de Aguascalientes⁵, Durango⁶, Hidalgo⁷, Oaxaca⁸, Tamaulipas⁹ y Quintana Roo¹⁰.

2. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹¹ del Instituto Nacional Electoral¹². El veintitrés de marzo, MORENA¹³ presentó una queja en contra del PRD, por la difusión de un promocional denominado “Energía” –en sus versiones para radio y televisión–, al estimar que el mismo constituía calumnia, uso indebido de la pauta y, promoción personalizada, pues, a su juicio, se había incluido de manera indebida la imagen del director general de la Comisión Federal de Electricidad¹⁴.

3. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de marzo, la UTCE registró la queja¹⁵, la admitió y se reservó el emplazamiento hasta agotar las diligencias de investigación necesarias. El veinticinco siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó¹⁶ que la adopción de medidas cautelares resultaba improcedente.

El diecinueve de abril, la UTCE emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el veintiséis de siguiente.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-66/2022). El doce de mayo, la Sala responsable emitió sentencia por la que, entre otras cosas, determinó la

⁵ Siete de octubre de dos mil veintiuno.

⁶ Uno de noviembre de dos mil veintiuno.

⁷ Quince de diciembre de dos mil veintiuno.

⁸ Seis de septiembre de dos mil veintiuno.

⁹ Doce de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁰ Siete de enero de dos mil veintidós.

¹¹ En lo sucesivo, UTCE.

¹² En lo posterior, INE.

¹³ En adelante, partido recurrente.

¹⁴ En lo posterior, CFE.

¹⁵ UT/SCG/PE/PRD/CG/142/2022.

¹⁶ ACQyD-INE-54/2022.



inexistencia de las infracciones, consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y promoción personalizada, que eran atribuidas al PRD.

5. Recurso de revisión. El dieciséis de mayo, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

6. Turno. Recibidas las constancias, por acuerdo de la Presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-308/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la posible comisión de calumnia, uso indebido de la pauta y promoción personalizada; por tanto, es un medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior¹⁷.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REP-308/2022

alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso los cumple conforme con lo siguiente:¹⁸

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa la denominación del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto controvertido, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y la firma autógrafa de quien comparece en su representación, por lo que se consideran cumplidos los requisitos formales previstos en la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente al partido recurrente el trece de mayo¹⁹ y la demanda se presentó, ante la autoridad responsable, el dieciséis de mayo, esto es, dentro del plazo legal de tres días, por lo que es evidente su oportunidad.²⁰

3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación, en términos de la Ley de Medios, para promover el medio de impugnación, porque presentó la queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionador resuelto por la Sala Especializada.

Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito de personería, dado que la demanda fue presentada por el representante propietario del MORENA ante el Consejo General del INE²¹ y, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce tal calidad.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque el partido recurrente aduce que es contraria a Derecho la sentencia emitida por la Sala Especializada que declaró inexistentes las infracciones que atribuyó al PRD, mediante la queja que presentó.

¹⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁹ Visible a foja 388 del expediente SRE-PSC-66/2022.

²⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

²¹ Mario Rafael Llargo Latournerie



5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional para controvertir las omisiones alegadas.

CUARTA. Contexto del caso. El partido recurrente denunció al PRD por la difusión del promocional denominado “Energía”, en el que se realizaron diversas manifestaciones sobre medio ambiente y política energética.

Al presentar el escrito de queja, MORENA argumentó que se actualizaron infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y promoción personalizada.

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente, precisando que el audio utilizado en la versión en televisión es igual al empleado en la versión de radio:

“Energía”, folio para televisión RV00195-22	
 <p>México es el país del sol,</p>	<p>Voz en off: México es el país del sol, un país alegre, joven, fuerte, México es el país del futuro.</p>
 <p>un país alegre, joven, fuerte</p>	<p>No vamos a permitir que nos lleven al pasado, a un país viejo contaminado.</p>
 <p>México es el país del futuro.</p>	<p>Es fundamental detener la masacre ambiental a la que nos quieren llevar.</p>
 <p>No vamos a permitir que nos lleven al pasado,</p>	<p>No a la política ambiental de fósiles y contaminación basada en refinerías, muerte y destrucción.</p> <p>Sí al viento, agua, sol.</p> <p>Sí al apoyo y promoción de las energías renovables</p>

SUP-REP-308/2022



PRD.



De lo anterior, se advierte que el promocional referido alude a la agenda ambiental y climática, la política de energías fósiles y la política de energías limpias.

1. Sentencia combatida. La Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y promoción personalizada, que eran atribuidas al PRD por cuanto hace a la difusión de un promocional pautado denominado “Energía”. Lo anterior, a partir de los siguientes razonamientos:

a) Promoción personalizada de las personas del servicio público

La Sala Especializada declaró la **inexistencia** de dicha infracción, lo anterior, ya que consideró que no era posible determinar la promoción personalizada en casos en los que exista detrimento de una persona del servicio público.

Se estimó que el promocional no representaba afectación alguna en contra de la figura del director general de la CFE. Adicionalmente, determinó que la inserción de la imagen del servidor público no imponía una participación activa de éste ni se emitió comentario alguno en su contra o en su favor, ello, ya que su aparición se limitó a una crítica sobre temas de energía.

b) Calumnia

En cuanto a la calumnia, la Sala responsable determinó su **inexistencia**, ya que de las imágenes y expresiones utilizadas en las publicaciones

SUP-REP-308/2022

denunciadas, no se advertía afirmación alguna respecto a un hecho o delito falso, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del ahora partido recurrente.

Asimismo, sostuvo que la publicación denunciada abarca temas de interés general, como lo es la agenda ambiental y la generación de energía limpias. En similar término, respecto del uso de la frase relativa a *“que es necesario detener la masacre ambiental a la que no quieren llevar. No a la política ambiental de fósiles y contaminación basada en refinerías, muerte y destrucción”*, determinó que no constituía calumnia, toda vez que representaba una crítica severa e incómoda respecto a la forma en la que se desarrollan las políticas energéticas en el actual gobierno.

Adicionalmente, en relación con las diversas notas periodísticas, albergadas en sitios de internet, que fueron certificadas por la UTCE bajo la temática de contaminación ambiental basada en la generación de combustibles, que no constituyeron una imputación de hechos o delitos falsos, ya que se generaron a partir de declaraciones del director general de la CFE, en el que solicita que se impulse la reforma energética, lo cual forma parte del debate público, como lo es las energías limpias.

Finalmente, en cuanto hace la frase de *“es necesario detener la masacre ambiental a la que nos quieren llevar”*, la Sala responsable resolvió en el sentido de considerarla como un punto de vista partidista en relación a la política energética de la actual administración, así como la iniciativa de reforma constitucional en materia eléctrica, por lo que, si bien constituye una visión crítica, áspera y severa, se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, por lo que no constituyó la imputación de hechos falsos.

c) Uso indebido de la pauta

Al respecto, la Sala responsable declaró su **inexistencia**. Ello, al determinar que el promocional denunciado no transgredía vulneración alguna en contra de las reglas, ya que de acuerdo con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y



Televisión, advirtió que dicho promocional se pautó para el periodo ordinario, por tanto, constituía un promocional genérico.

Adicionalmente, el hecho de que el PRD, en periodo ordinario, hubiese pautado un promocional para dar a conocer su posicionamiento respecto de la política energética implementada por el gobierno emanado del partido recurrente, se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los promocionales que se difunden en ese periodo.

En el mismo sentido, precisó que a partir del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, advertía el promocional denunciado no fue difundido en las entidades federativas con proceso electoral local ordinario en curso²².

2. Agravios. El partido recurrente pretende que la sentencia de la Sala Especializada sea revocada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando así los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- El promocional del PRD se realizó de manera maliciosa, pues vicia la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad de sufragio de la equidad en la contienda, ello, ya que el PRD al difundir manifestaciones, carentes de sustento, genera desaprobación en el electorado en contra del gobierno federal y de MORENA, lo cual no fue atendido por la Sala Especializada.
- La Sala responsable debió tomar en cuenta que si bien el promocional no se pautó en los estados con proceso electoral local ordinario en curso (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas), perdió de vista que sí fue difundido en el resto de las entidades federativas, incluidas las fronterizas con las anteriormente referidas, lo cual, al existir difusión en áreas limítrofes a las entidades que se encuentran en el desarrollo del proceso electoral local, implicó influir en el electorado, aunado al hecho que se puede ver en redes sociales en todo el país.

²² Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

SUP-REP-308/2022

- Respecto a la calumnia, la Sala Especializada debió realizar un análisis del contexto integral del promocional denunciado, con el objeto de determinar la existencia de equivalentes funcionales, que implicaran apoyo al PRD y, a su vez, rechazo al gobierno federal y a Morena.
- MORENA cumplió su carga probatoria, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, ello, ya que demostró los hechos argumentados por medio de las pruebas ofrecidas, en los que se demostró la falsedad en los mensajes difundidos por el PRD, los cuales, constituyeron campaña electoral disfrazada, asimismo, la Sala Especializada perdió de vista que la inserción de la imagen del director de la CFE, junto con los mensajes calumniosos, constituyeron una afectación directa e indirecta en contra de MORENA, pues se les culpa de propiciar masacres ambientales.
- El promocional denunciado incluye afirmaciones falsas y dañinas, que confunden y engañan al electorado, adicionalmente, el que se ataque a un integrante del gobierno emanado de MORENA, genera un impacto en la población, pues se puede identificar al gobierno con el partido.

QUINTA. Cuestión previa. Este órgano jurisdiccional considera, en estudio oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, que tanto la UTCE como la Sala Especializada inadvirtieron que MORENA no contaba con legitimación para la presentación de la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador, **concretamente respecto de los hechos denunciados bajo el concepto de calumnia**, derivado de la **inexistencia de una afectación directa y personal a su esfera jurídica**.

a) Estudio oficioso de los presupuestos procesales de instancias anteriores

El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.



Esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada²³ que, como órgano revisor, está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción el interés jurídico de la ciudadanía en la primera instancia, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial, que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados.

Al respecto se ha tenido en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha considerado²⁵, que los tribunales de segunda instancia están facultados para analizar de oficio el cumplimiento de los presupuestos procesales de la primera instancia.

En este sentido, se precisa que las personas juzgadoras de alzada de “la segunda instancia” están facultadas para realizar el estudio oficioso *al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y*, también se afirma, que esa libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos *no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio"*; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos²⁶.

Sobre tal temática, esta Sala Superior ha considerado²⁷ que, si bien la promoción de los medios de impugnación de ulterior instancia, no deben acarrear la posibilidad de empeorar el estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas, por tratarse de cuestiones relativas a los presupuestos procesales, también opera una

²³ Sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-836/2021 y SUP-JDC-959/2021.

²⁴ En adelante, SCJN.

²⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de la Primera Sala de rubro: *PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.*

²⁶ Consúltese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Décima Época, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 337

²⁷ Véase sentencia emitida en el recurso SUP-REP-250/2022.

SUP-REP-308/2022

excepción a la regla general, para respetar los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Así, el principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*) cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio o recurso, por lo que es viable revisar esos aspectos de forma oficiosa.

En ese contexto, toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento o proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

En las relatadas circunstancias, aun cuando el promovente del medio de impugnación no formule agravio alguno en relación con la procedencia de la queja, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción la actualización de los presupuestos procedimentales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes, así como de las determinaciones de las autoridades responsables.²⁸

Acorde a las consideraciones expuestas, en análisis oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, a partir de lo determinado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso SUP-REP-250/2022, se estima que el promocional “Energía”, en cuanto a la supuesta existencia de calumnia, no afecta de manera directa y personal a la esfera jurídica del partido recurrente.

Por tanto, esta Sala Superior, en su calidad de órgano revisor de las resoluciones de procedimiento especial sancionador de la Sala Especializada²⁹, está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción la legitimación del partido recurrente al momento de

²⁸ Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en el recurso SUP-REP-250/2022.

²⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.



presentar la queja, en el marco de un procedimiento especial sancionador, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un procedimiento y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados³⁰.

b) MORENA carece de legitimación para presentar la queja, por cuanto hace a la calumnia, que dio origen al procedimiento especial sancionador

Esta Sala Superior considera que, conforme cambio de criterio a partir de la resolución del recurso SUP-REP-250/2022, la queja presentada por MORENA –que motivó la integración del procedimiento especial sancionador cuya sentencia ahora se revisa–, debe ser **desechada parcialmente**, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, respecto a la posible comisión de calumnia, de conformidad con el artículo 471, párrafo 2³¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³².

Lo anterior, ya que el referido artículo establece, de manera irrefutable, que **el procedimiento relacionado con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 471, párrafo 6³³ de la LGIPE, se debe **desechar parcialmente** la queja, lo anterior, ya que del promocional denunciado se advierte que MORENA no es **parte afectada**,

³⁰ Similares consideraciones se han sostenido en los juicios SUP-JDC-836/2021 y SUP-JDC-959/2021 SUP-JDC-190/2020, SUP-JE-42/2019 y SUP-REC-218/2019.

³¹ Artículo 471

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

³² En adelante, LGIPE.

³³ Artículo 471

(...)

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

SUP-REP-308/2022

ello, debido a que el contenido del mismo, tanto en el audio como en las imágenes, no se hace referencia en ningún momento a dicho partido político.

Al respecto, esta Sala Superior resolvió en el recurso SUP-REP-250/2022 la necesidad de determinar un cambio de criterio³⁴, consistente en que solo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por tanto, en el presente caso, se estima que en los promocionales motivo de denuncia no se alude a MORENA, sino al director general de la CFE, en consecuencia, el partido recurrente carece de legitimación para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, con independencia de que en su queja el partido recurrente refiera que le genera afectación, por la inclusión de la imagen de Manuel Bartlett Díaz, director general de la CFE, derivado a que dicho servidor público pertenece a la administración pública federal, que emanó de las filas de MORENA³⁵, **ello es insuficiente y artificioso para considerar que, en esa parte, la queja resulte admisible.**

Ello, ya que, como fue establecido, tanto del audio como de las imágenes contenidas en el promocional denunciado, no se advierte que se haga alusión alguna respecto de ese partido político.

Por tanto, si el material denunciado únicamente refiere, por medio del uso de su imagen, al director general de la CFE, ello no tiene impacto alguno sobre la esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente a MORENA.

Asimismo, no es posible considerar que se está ante una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, ya que existe un afectado

³⁴ Al respecto, se abandonó el criterio sostenido en los SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, en los que, en esencia, se había establecido que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, están legitimados para denunciarla.

³⁵ Visible a foja 36 del expediente SRE-PSC-66/2022.



directo y no se puede entender que exista un grupo o un colectivo sin acción, por lo que sea necesaria la intervención del ahora partido recurrente³⁶.

Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional³⁷ que, si alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte de oficio, que en un caso concreto se actualiza una causal de improcedencia respecto de una queja primigenia y la misma fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25, 47 y 110, de la Ley de Medios, en relación con lo previsto en los numerales 466 y 471, párrafo 2, de la LGIPE.

En ese sentido, esta Sala Superior considera, con fundamento en el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE, que MORENA carecía de legitimación para presentar la queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionado, al no exponer y acreditar alguna afectación a su esfera jurídica, por lo que lo procedente es **revocar parcialmente la sentencia de la Sala Especializada que en este momento se impugna**³⁸, derivado de la falta de legitimación del citado instituto político para controvertir el promocional “Energía”, en tanto no es parte afectada y **sobreseer parcialmente** en ese procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, **sólo por cuanto hace a la aducida comisión de calumnia**, por lo que, los restantes aspectos quedan reservados para el estudio que esta Sala Superior realizará en párrafos subsecuentes.

Adicionalmente, es de precisar que, de la lectura integral del escrito de queja que presentó MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, el veintitrés de marzo, se advierte que en cuanto a lo aducido como **“Uso indebido de la pauta en radio y televisión por violación a las reglas de promocionales pautados en el periodo de intercampanas”**, el planteamiento fue hecho, esencialmente, a partir de dos temáticas³⁹:

³⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-250/2022.

³⁷ Véase sentencia emitida en el recurso SUP-REP-250/2022.

³⁸ SRE-PSC-66/2022.

³⁹ Visible a foja 46 del expediente SRE-PSC-66/2022.

SUP-REP-308/2022

a) **Calumnia** y,

b) Uso indebido de la pauta derivado de que el material difundido no se encuentra amparado para la etapa de intercampana.

Por tanto, las consideraciones del presente apartado también son parcialmente aplicables para lo referido por MORENA en su queja en el apartado ***“Uso indebido de la pauta en radio y televisión por violación a las reglas de promocionales pautados en el periodo de intercampanas”***, dado que se hacen valer situaciones constitutivas de una supuesta **calumnia**.

En consecuencia, a partir del análisis oficioso del presupuesto procesal relativo a la legitimación, esta Sala Superior concluye que no debió ser admitida la queja de MORENA, en cuanto hace al apartado de **calumnia** y el que corresponde a uso indebido de la pauta, sólo en cuanto se sustentó en que habría constituido calumnia, porque del análisis del contenido del promocional es inexistente una afectación directa y personal a la esfera jurídica del citado instituto político, por lo que como se adelantó lo procedente conforme a Derecho es la **revocación parcial de la sentencia controvertida**, así como el **sobreseimiento parcial en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-66/2022**, en los términos que han sido precisados.

Conforme a lo expuesto, se procederá al análisis de los motivos de disenso que expone MORENA para controvertir la sentencia de la Sala Especializada únicamente en cuanto pudieran corresponder a los aspectos vinculados a: **1) promoción personalizada** y, **2) uso indebido de la pauta**, en cuanto a que el material difundido no se encuentra amparado para la etapa de intercampana.

SEXTA. Estudio de los agravios. A partir de la delimitación precedente, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso expuestos por el partido político recurrente.



Del análisis de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se advierte que MORENA no formula agravios respecto de la determinación de la Sala Especializada en cuanto a la inexistencia de *promoción personalizada*, por lo que en ese aspecto las consideraciones de la sentencia controvertida quedan incólumes.

Ahora bien, excluidos los motivos de disenso relacionados a la temática sobre calumnia, el partido político recurrente únicamente hace valer los que se precisan a continuación, todos relacionados al tema de *uso indebido de la pauta*:

- La Sala responsable debió tomar en cuenta que si bien el promocional no se pautó en los estados con proceso electoral local ordinario en curso (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas), perdió de vista que sí fue difundido en el resto de las entidades federativas, incluidas las fronterizas con las anteriormente referidas, lo cual, al existir difusión en áreas limítrofes a las entidades que se encuentran en el desarrollo del proceso electoral local, implicó influir en el electorado, aunado al hecho que se puede ver en redes sociales en todo el país.
- Debió verificarse también si se daba un uso ilegal de la pauta, por medio del uso de equivalentes funcionales y no solo analizarlo bajo el argumento de que el promocional en televisión y radio no se trata de un material difundido en periodo prohibido.
- La responsable pasó por alto que el promocional denunciado infringe el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ya que trasgredió la normatividad en materia electoral, porque al difundirse en entidades federativas limítrofes con aquellas en las que habrá elección puede verse y escucharse en éstas –lo que acredita el uso indebido de la pauta–.

Para esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los motivos de agravio expuestos.

SUP-REP-308/2022

Al respecto, es de considerar que, al declarar inexistente la infracción atribuida al PRD sobre uso indebido de la pauta, la Sala Especializada tuvo en consideración que:

- En el caso concreto no se advierte que el promocional denunciado trasgreda las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo en que se pautó, ya que de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se advierte que fue pautado en periodo ordinario, por lo que su contenido es acorde, ya que es un promocional genérico en el que no se presentaron candidaturas o plataformas electorales.
- Durante el periodo ordinario resulta válido difundir propaganda política de carácter genérico.
- La propaganda que se difunde durante periodo ordinario tiene por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, incrementar el número de personas afiliadas, así como la divulgación de la ideología, principios y programas de los partidos políticos.
- El hecho de que el PRD, en periodo ordinario, haya pautado un promocional para dar a conocer su posicionamiento en relación con la política energética implementada por el gobierno emanado de MORENA se estima cumple con los parámetros que deben tener los promocionales para esta etapa.
- De conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se pudo comprobar que el promocional denunciado no se difundió en los Estados en los que hay un proceso electoral ordinario en curso.
- Por lo anterior, la Sala Especializada consideró que el contenido del material denunciado resulta válido para la etapa en la cual fue difundido y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.



La inoperancia de los motivos de disenso expuesto por MORENA deriva de que se trata de manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente es omiso en controvertir frontal y eficazmente las consideraciones expuestas por la Sala Especializada.

En este sentido, el partido recurrente no expone las razones para controvertir la razón fundamental de la Sala Especializada en este apartado, es decir, su determinación en cuanto a que el promocional denunciado se pautó en periodo ordinario, determinando así que constituía un promocional genérico en el cual no se presentan candidaturas o plataformas electorales⁴⁰.

En este sentido, el recurrente se limita a exponer –sin precisar circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, ni sustenta sus afirmaciones en elementos probatorios alguno–, que la difusión del promocional en áreas limítrofes a las entidades que se encuentran en el desarrollo del proceso electoral local implicó influir en el electorado; tampoco expone en qué forma, a partir de circunstancias concretas, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Aunado a que las alegaciones sobre difusión del promocional en las áreas limítrofes a las entidades que se encuentran en el desarrollo del proceso electoral local constituyen una cuestión novedosa que MORENA no hizo valer en la queja primigenia.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida en cuanto a las consideraciones que han sido materia de este análisis.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

⁴⁰ Véase párrafo 91 de la sentencia SRE-PSC-66/2022.

SUP-REP-308/2022

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-66/2022.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis en la consideración SEXTA de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-308/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular.
- 2 En primer lugar, quiero señalar que, si bien coincido con el análisis atinente en que se consideran inoperantes los motivos de disenso expuestos por MORENA respecto del uso indebido de la pauta, al no controvertirse frontal y eficazmente que, el promocional denunciado se pautó en periodo ordinario, así como que constituía un promocional genérico en el cual no se presentan candidaturas o plataformas electorales; no comparto la decisión aprobada por la mayoría del Pleno, respecto al desechamiento parcial de la denuncia de origen, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era determinar que MORENA sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación emitida por la Sala Regional Especializada y, por ende, procedía analizar el fondo de la cuestión atinente a la calumnia.
- 3 Mi postura la sustento en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 4 El presente caso se originó a partir de una denuncia que presentó MORENA en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de un promocional denominado “Energía” –en sus versiones para radio y televisión–, al estimar que el mismo constituía calumnia, uso indebido de la pauta y, promoción personalizada, pues, a su juicio, se había incluido de manera indebida la imagen del director general de la Comisión Federal de Electricidad.
- 5 En la sentencia impugnada, que fue emitida por la Sala Regional Especializada, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 6 Lo anterior, al considerar que, no era posible determinar la promoción personalizada en casos en los que exista detrimento de una persona del servicio público y que, el promocional no representaba afectación alguna en contra de la figura del director general de la CFE. ya que la aparición de dicho funcionario público se limitó a una crítica sobre temas de energía.
- 7 En cuanto a la calumnia, la Sala responsable determinó su inexistencia ya que, de las imágenes y expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas, no se advertía afirmación alguna respecto a un hecho o delito falso, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio de MORENA porque, la publicación denunciada abarca temas de interés general, como lo es la agenda ambiental y la generación de energía limpias.



- 8 Por lo que respecta al uso indebido de la pauta, la Sala responsable declaró su inexistencia, al determinar que el promocional denunciado no transgredía ni generaba vulneración alguna en contra de las reglas porque, se trataba de un promocional genérico que se pautó para el periodo ordinario.
- 9 Mediante este recurso, se impugna la decisión de la Sala Especializada.

II. Controversia.

En el presente medio de impugnación, MORENA aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, vulnerando los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.

- 10 En particular, afirma que, la Sala Especializada no atendió que, el promocional del PRD se realizó de manera maliciosa, pues vicia la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad de sufragio de la equidad en la contienda; ello, ya que, al difundirse manifestaciones carentes de sustento, genera desaprobación en el electorado en contra del gobierno federal y de MORENA.
- 11 Asimismo, señala que, la Sala Especializada debió realizar un análisis del contexto integral del promocional denunciado, con el objeto de determinar la existencia de equivalentes funcionales, que implicaran apoyo al PRD y, a su vez, rechazo al gobierno federal y a MORENA.

III. Consideraciones de la mayoría.

- 12 En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que debía revocarse parcialmente la sentencia de la Sala Especializada,

SUP-REP-308/2022

derivado de la falta de legitimación de MORNEA para controvertir el promocional “Energía”, en tanto no es parte afectada y, por ende, **sobreseer parcialmente** respecto del procedimiento especial sancionador porque, no se advertía que las expresiones contenidas en el promocional denunciado imputaran al partido recurrente hechos o delitos falsos, puesto que, no se alude a MORENA, sino al director general de la CFE. Por ende, se afirma que, MORENA no cuenta con legitimación para presentar quejas o denuncias e iniciar un procedimiento administrativo sancionador por calumnia referida a los servidores públicos.

- 13 Aunado a ello, se establece que, en análisis oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, a partir de lo determinado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso **SUP-REP-250/2022**, se estima que el promocional “Energía”, en cuanto a la supuesta existencia de calumnia, no afecta de manera directa y personal a la esfera jurídica de MORENA.
- 14 Así, se concluye que, debe ser desechada parcialmente la queja primigenia, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, respecto a la posible comisión de calumnia, de conformidad con el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el referido artículo establece, de manera irrefutable, que el procedimiento relacionado con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.
- 15 Con base en ello, se consideró que, dado que MORENA carecía de legitimación para presentar la queja que motivó la integración



del PES, al no exponer y acreditar alguna afectación a su esfera jurídica, era procedente **revocar parcialmente la sentencia de la Sala Especializada**, derivado de la falta de legitimación del citado instituto político para controvertir el promocional “Energía”, en tanto no es parte afectada y **sobreseer parcialmente** en ese PES.

- 16 Por otra parte, se consideraron inoperantes los motivos de disenso expuestos por el partido actor respecto del uso indebido de la pauta, al considerar que, se trata de manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente es omiso en controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que sustentan la decisión de la Sala Especializada, toda vez que, MORENA es omiso en controvertir la razón fundamental, atinente a que, el promocional denunciado se pautó en periodo ordinario, así como que constituía un promocional genérico en el cual no se presentan candidaturas o plataformas electorales.
- 17 Por ello, se determinó confirmar la decisión controvertida en lo correspondiente al uso indebido de la pauta.

IV. Motivos de disenso.

- 18 Aunque coincido con las consideraciones de la sentencia respecto al uso indebido de la pauta, me aparto de la posición mayoritaria por lo que respecta al estudio de la calumnia.
- 19 Ello porque, desde mi perspectiva, tal como en su momento lo consideré respecto del SUP-REP-250/2022 que ahora sirve de sustento a mis pares para sostener la decisión, el medio de impugnación debió decretarse procedente, puesto que MORENA sí tiene legitimación para controvertir la sentencia de la Sala

SUP-REP-308/2022

Especializada y, por ende, debió realizarse el análisis de fondo de los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente.

20 En mi opinión, si MORENA fue quien inició el procedimiento especial sancionador, porque consideraba que el promocional difundido por el PRD calumniaban al partido y al Director de la CFE, es decir, al haber sido denunciante en el PES, evidentemente formó parte de la relación procesal en el procedimiento, por lo que, a mi modo de ver, se encuentra legitimado para cuestionar la decisión de la Sala Especializada.

21 En efecto, como la Sala Especializada resolvió el fondo del procedimiento iniciado por MORENA, determinando la inexistencia de la infracción denunciada; ello legitima al partido para cuestionar el fallo, al haber sido quien inició el PES, máxime que, además, considera que, con la determinación se le genera una afectación directa, por lo que también cuenta con interés jurídico para impugnar.

22 Si bien en la sentencia de la Sala Especializada se consideró que, de las publicaciones no se advertía alguna afirmación de un hecho o delito que implicara calumnia en perjuicio de MORENA, sino que ponen en el debate público temas de energía, debe señalarse que, para arribar a la conclusión de que, de las publicaciones no se advertía alguna afirmación de un hecho o delito que resultara en calumnia en perjuicio de MORENA, la Sala Especializada tuvo que proceder a realizar el estudio de fondo del PES.

23 Por otra parte, si MORENA alude que la decisión de la Sala Especializada se encuentra indebidamente fundada y motivada,



porque, en su concepto, existen elementos para considerar calumnioso al promocional denunciado, la controversia estriba en determinar si tal spot constituye o no calumnia en perjuicio de MORENA, y la decisión que al respecto emitiera esta Sala Superior debió ser analizada en el fondo del asunto.

24 A mi modo de ver, no puede prejuzgarse *a priori*, como de manera incorrecta se hace en la sentencia mayoritaria, respecto al posible impacto que la propaganda calumniosa pueda generar o no en los partidos políticos, por lo que, la decisión de revocar parcialmente la sentencia controvertida y sobreseer respecto del procedimiento especial sancionador porque se asume de manera dogmática y sin análisis integral de los medios probatorios aportados al respecto en la denuncia, es evidente que la mayoría asumió una determinación en la que, se desecha parcialmente la presentación de la denuncia mediante el prejuzgamiento del contenido del promocional denunciado por MORENA, al considerar de manera apriorística que no existen elementos que puedan afectar la esfera jurídica del partido denunciante.

25 Ello, porque, al sobreseer el PES por falta de legitimación de MORENA, se incurrió en un vicio lógico de petición de principio, dado que la determinación acerca de si le asiste o no la razón a la parte actora en los argumentos que formula en vía de denuncia y, ahora contra la sentencia que estima se encuentra indebidamente fundada y motivada, debió ser materia del estudio de fondo de tal cuestión, toda vez que ello es justo lo que demandaba el actor.

SUP-REP-308/2022

- ²⁶ En la sentencia aprobada por la mayoría se pierde vista que, **el objetivo procesal del REP es hacer una revisión de las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus determinaciones con base en los agravios expuestos en la demanda respectiva**, sin que ello autorice a llevar a cabo un análisis *a priori* del fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto, porque eso corresponde a la Sala Especializada, así se pretenda hacer so pretexto del análisis oficioso y preferente de la actualización de causales de improcedencia del PES.
- ²⁷ Esto es, para determinar si en el promocional denunciado no se advierte referencia alguna a MORENA o a alguna persona vinculada con el partido que pudiera, en su caso, actualizar el elemento objetivo de la calumnia, la Sala Especializada tuvo que realizar el análisis de fondo de la denuncia y, es precisamente ese estudio el que está cuestionando el partido actor.
- ²⁸ Así, la determinación de la Sala Especializada respecto a la acreditación o no del elemento objetivo de la calumnia (consistente en que la expresión se traduzca en la imputación de un hecho o delito falso) y el subjetivo (consistente en el conocimiento sobre la falsedad de la imputación por parte de quien la emite), son aspectos que, evidentemente, deben determinarse al analizar el fondo del REP;
- ²⁹ Si bien asumo que esta Sala Superior ha establecido el criterio atinente a que, un partido político carece de interés jurídico para cuestionar un acto de autoridad electoral que sólo incida en la esfera jurídica de un servidor público, aun cuando haya emanado de sus filas, cuando en el caso no se advierta alguna afectación



directa a alguno de los derechos político-electorales del partido. (Véase, entre otros, la tesis XI/2019, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS**”, así como las sentencias de los asuntos **SUP-REP-27/2022**, **SUP-REP-232/2021** y **SUP-REP-156/2020**, por mencionar sólo los más recientes), ello debe atenderse cuando se plantea la impugnación contra actos que, evidentemente, sólo trascienden a la esfera jurídica de los referidos servidores públicos.

30 No obstante, en la especie, si el procedimiento especial sancionador se inició porque un partido político consideró que con la difusión de un promocional en radio y televisión se le calumniaba, ello conlleva que deba determinarse en el fondo si, como lo señaló la sentencia de la Sala Especializada, dicho spot no resulta calumnioso para el partido puesto que, se insiste, no puede prejuzgarse sobre la existencia de la conducta denunciada y su incidencia en la esfera jurídica del partido, al analizar respecto de la procedencia o no de la queja, porque ello implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

31 **V. Conclusión.**

32 En consecuencia, a mi juicio, debió determinarse la procedencia del REP, porque MORENA está legitimado para impugnar la sentencia de la Sala Especializada. Lo anterior, a fin de que se analizara la legalidad o no de dicha determinación, para que en el fondo se realizara el estudio de los agravios planteados contra dicha resolución y, derivado del estudio correspondiente, en su caso, revocar o confirmar la decisión controvertida.

SUP-REP-308/2022

- 33 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.